



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6767/2022

**ACTOR:** MARCIANO TOLEDO  
SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORADOR:** JOSÉ EDUARDO  
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, veintiuno de julio de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Marciano Toledo Sánchez**, quien acude en calidad de ciudadano y por su propio derecho, en contra de la sentencia de cuatro de julio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>1</sup>, en el expediente **JUN/010/2022 y su acumulado JUN/011/2022**.

En la sentencia impugnada se confirmó el cómputo total y la declaración de validez de la consulta popular realizada en el municipio de **Solidaridad, Quintana Roo**, a cargo del Consejo General del Instituto

---

<sup>1</sup> En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEQROO.

Electoral de esa entidad.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Del trámite del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	7
RESUELVE .....	28

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, ya que los agravios del actor son **inoperantes** por diversas razones. Además, **no tiene razón** el actor al referir que son inaplicables las reglas y criterios establecidos para procesos de cargos de elección popular, por ser diferentes a los procedimientos de participación ciudadana, pues la propia ley de la materia vincula a la consulta a popular a desarrollarse bajo los procedimientos establecidos para las elecciones constitucionales y establece como medio de defensa el idóneo para el sistema de nulidades.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6767/2022

veintidós<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>3</sup> declaró el inicio del proceso electoral local para renovar la Gubernatura y Diputaciones locales en la entidad.

**2. Convocatorias para consultas populares.** El diecisiete de febrero, el Consejo General del Instituto local aprobó las convocatorias para participar en las consultas populares sobre la concesión de agua potable de la empresa Aguakan a realizarse en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad y Puerto Morelos<sup>4</sup>.

**3. Jornada electoral.** El cinco de junio se celebró la elección de la gubernatura y diputaciones, así como la jornada de consulta popular en distintos municipios, entre los que se encuentra Solidaridad.

**4. Cómputo distrital.** El doce de junio, se llevaron a cabo los cómputos distritales de la consulta popular. En el caso del municipio de Solidaridad el cómputo lo realizaron los consejos distritales 09 y 10 del IEQROO.

**5. Cómputo estatal.** El quince de junio, el Consejo General del Instituto local realizó el cómputo estatal de la consulta popular. El correspondiente al municipio de Solidaridad quedó de la siguiente manera:

PREFERENCIA	SÍ	Once mil, seiscientos sesenta	11,660
	NO	Cincuenta y un mil, cuatrocientos diecisiete	51,417
VOTOS NULOS		Un mil, doscientos setenta y dos	1,272
TOTAL		Sesenta y cuatro mil, trescientos cuarenta y nueve	64,349

**6. Juicio de nulidad.** El diecinueve de junio, los ciudadanos Marciano Toledo Sánchez y Marcos Antonio López Díaz, promovieron

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, Instituto local o por sus siglas IEQROO.

<sup>4</sup> La del municipio de Solidaridad se aprobó mediante acuerdo IEQROO/CG/A-041-2022.

los referidos juicios en contra del cómputo estatal referido en el párrafo anterior<sup>5</sup>.

7. **Sentencia impugnada.** El cuatro de julio, el Tribunal local confirmó el cómputo total y la declaración de validez de la consulta popular celebrada en el municipio de Solidaridad.

## **II. Del trámite del juicio federal**

8. **Presentación.** El ocho de julio, Marciano Toledo Sánchez promovió, ante el Tribunal responsable, juicio de revisión constitucional electoral.

9. **Recepción.** El trece de julio, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

10. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente SX-JRC-60/2022 y turnarlo a su ponencia.

11. **Reconducción y nuevo turno.** El catorce de julio, mediante acuerdo plenario, este órgano jurisdiccional ordenó reconducir la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

12. Derivado de lo anterior, el mismo día, se formó el expediente con la clave **SX-JDC-6767/2022** y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada ponente.

13. **Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó

---

<sup>5</sup> Los juicios se radicarón con los números de expediente JUN/010/2022 y JUN/011/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6767/2022

y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia<sup>6</sup>**

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano federal promovido en contra de una sentencia emitida por el TEQROO, dentro de un medio de impugnación relacionado con la validez de los resultados de la consulta popular realizada en un municipio de Quintana Roo, mecanismo de participación ciudadana organizado por el Instituto local a la par del proceso electoral local celebrado en la entidad, y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del

---

<sup>6</sup> El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

<sup>7</sup> En adelante TEPJF.

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

16. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

18. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el cuatro de julio, mientras que la demanda se presentó el ocho siguiente.

19. **Legitimación e interés jurídico.** El actor tiene legitimación al ser un ciudadano que promueve por propio derecho y cuenta con interés jurídico pues fue parte actora en la instancia local<sup>10</sup> y aduce que la sentencia impugnada vulnera sus derechos político-electorales, al confirmar la validez del cómputo total de la consulta popular celebrada en el municipio de Solidaridad.

20. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo<sup>11</sup>, al ser una

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>11</sup> De conformidad al artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6767/2022**

resolución emitida por el TEQROO, respecto del cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Materia de la controversia**

21. El presente asunto está relacionado con la validez de los resultados obtenidos en un mecanismo de participación ciudadana denominado consulta popular en un municipio de Quintana Roo.

22. Este procedimiento, organizado por el IEQROO, se llevó a cabo de manera conjunta con el proceso electoral local para elegir a la gubernatura y diputaciones locales en la entidad.

23. La pregunta que fue formulada a la ciudadanía del municipio de Solidaridad fue la siguiente: *¿Está usted de acuerdo que en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la empresa AGUAKAN continúe prestando el servicio concesionado de agua potable, alcantarillado y saneamiento?*

24. Tras realizar el cómputo total de las opiniones emitidas el día de la jornada electoral, la respuesta al “NO” fue la opción más votada.

25. Por tanto, el hoy actor y otro ciudadano impugnaron el cómputo y validez de los resultados, al considerar que la pregunta formulada fue ambigua y tendenciosa; existió una indebida difusión del procedimiento de consulta popular y la existencia de irregularidades en la instalación de las casillas el día de la jornada electoral.

26. El Tribunal responsable desestimó los planteamientos formulados

---

del Estado de Quintana Roo.

por los accionantes de la instancia local, por lo que se confirmó el resultado total y su validez.

27. La pretensión del actor ante esta Sala Regional es revocar la sentencia impugnada y, por ende, decretar la nulidad del procedimiento, al considerar que se llevó a cabo un indebido estudio de los temas de agravio planteados en la instancia local.

28. Por tanto, la materia de la controversia se centra en analizar si existió o no un indebido análisis de los temas planteados en la instancia local.

## **II. Análisis de la controversia**

### **Tema 1. Indebida aprobación de la pregunta**

#### **a. Planteamiento**

29. El Tribunal responsable fue incongruente al analizar el planteamiento consistente en que la pregunta de la consulta popular fue insidiosa y adolece de claridad, pues se debió prevenir que se generara confusión en la ciudadanía.

30. En ningún momento se cuestionó la prestación del servicio de agua potable, saneamientos y alcantarillado, sino la concesión otorgada a la empresa “AGUAKAN”, por violar derechos humanos y demás irregularidades.

31. Por ello, el actor solicita que se vuelva a llevar a cabo el proceso de votación y replantearse la pregunta para que sea clara y precisa.

#### **b. Decisión**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6767/2022**

32. Son **inoperantes** los agravios, pues devienen de un acto consentido, ya que el acuerdo mediante el cual se aprobó la pregunta no fue impugnado por el actor, aunado a que no se combaten las consideraciones expuestas en la resolución impugnada.

### **c. Justificación**

33. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a.** que el acto exista; **b.** que agravie al quejoso y, **c.** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

34. Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.

35. Por ello, es importante que los accionantes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.

#### **c.1. Consideraciones del Tribunal responsable**

36. Respecto a la falta de claridad de la pregunta formulada en el mecanismo de participación ciudadana y su carácter insidioso, el Tribunal responsable calificó como inoperantes los planteamientos.

37. Razonó que el Consejo General del Instituto local se encargó, en su momento, de aprobar la pregunta que fue motivo de consulta, así como de calificar que fuera clara, que no fuera insidiosa y en definir su trascendencia.

38. Además, consideró que el planteamiento no guarda relación con los resultados de la consulta, pues el acuerdo mediante el cual se aprobó la pregunta no fue impugnado, por lo que se trata de un acto consentido.

### **c.2. Valoración de esta Sala Regional**

39. Este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos formulados por el actor, están relacionados con la indebida formulación de la pregunta, aspecto que no puede ser verificado en la etapa de resultados, por lo que son **inoperantes**.

40. El diecisiete de febrero, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-041-2022, aprobó la convocatoria para participar en la consulta popular a realizarse en el municipio de Solidaridad.

41. La base IV de la convocatoria estableció la pregunta a consultar, la cual fue: *¿Está usted de acuerdo que en el municipio de Solidaridad, la empresa AGUAKAN continúe prestando el servicio concesionado de agua potable, alcantarillado y saneamiento?*

42. En ese sentido, si el actor consideraba que la pregunta no era clara, era insidiosa o resultaba contraria a derecho, debió combatir el acuerdo y la convocatoria referidos.

43. Así, se comparte la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable al considerar que los planteamientos formulados sobre la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6767/2022**

pregunta devienen de un acto consentido, motivo por el cual no pueden ser analizados.

44. Aunado a que el actor no combate de manera frontal lo decidido por el Tribunal responsable, pues declaró la inoperancia de sus agravios en la instancia local por derivar de un acto consentido, aspecto que no es combatido ante esta Sala Regional.

45. Por el contrario, el actor insiste en la falta de claridad de la pregunta, la falta de certeza, la imputa de insidiosa y que ello generó confusión en la ciudadanía, aspecto que, como ya se dijo, no fue controvertido desde la emisión de la convocatoria respectiva.

## **Tema 2. Indebida difusión del procedimiento de consulta**

### **a. Planteamiento**

46. El Tribunal local omitió desahogar las pruebas consistentes en las publicaciones del Instituto local en YouTube y Twitter, con las cuales se evidencia que la difusión no tuvo el alcance suficiente en la ciudadanía.

47. Considera que el procedimiento no se difundió en las localidades del municipio, en el respectivo dialecto, pues sólo se difundió en zonas de afluencia pública.

48. Considera que el Tribunal responsable omitió valorar si el presupuesto fue suficiente o insuficiente para lograr el alcance a la ciudadanía, así como por qué fue tan limitada la difusión y bajo qué estudio se basaron para determinar la segmentación a difundir, o para determinar la difusión únicamente en el Colegio de Bachilleres.

49. Por otra parte, el actor considera que el impacto generado a través de Facebook no fue eficiente pues la estadística de la Tabla 1 de la

resolución impugnada no es objetiva, ni acredita el impacto, sin que se analizara si se trató de publicidad pagada, ni se precisaron datos objetivos que permitan evidenciar la geografía, el rango de edad y demás datos que garanticen la difusión de la consulta popular.

**b. Decisión**

50. Lo planteado por el actor es **inoperante**, ya que se limita a expresar agravios genéricos, novedosos y, por ende, que no combaten de manera frontal las consideraciones expuestas en la resolución impugnada.

**c. Justificación**

51. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>12</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

52. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

53. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir **argumentos genéricos**

---

<sup>12</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6767/2022

**o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

54. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

55. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

56. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios **genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior o sean novedosos**, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

57. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento<sup>13</sup>.

58. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

<sup>14</sup> Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis

59. De igual forma, cuando se plantean agravios novedosos, esto es, cuando se exponen situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable y que, por ende, no fueron ni pudieron ser abordadas en la resolución impugnada, por lo que en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado<sup>15</sup>.

### **c.1. Consideraciones del Tribunal responsable**

60. Por cuanto hace a la falta de difusión del proceso de consulta, el Tribunal local consideró que no se acreditó que el Instituto local no haya tomado en cuenta a la población sin acceso a internet o a un dispositivo móvil.

61. Aunado a que el Instituto local, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-131-2022, estableció los medios y fechas en los que realizó la difusión de la consulta popular, entre los que es posible destacar medios de comunicación como radio, televisión, medios impresos, redes sociales, pantallas leds, volanteo, entrevistas en medios impresos y electrónicos.

62. Asimismo, destacó la publicitación que llevaron a cabo los consejos distritales 9 y 10 en sus cuentas de Facebook durante los meses

---

XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34. Y en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>15</sup> Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6767/2022**

de febrero, marzo, abril y mayo; así como las visitas de difusión realizadas a instituciones educativas de nivel medio y superior.

63. El Tribunal local concluyó que los accionantes no expusieron las razones por las cuales se considera que el actuar del Instituto le causó una afectación, aunado a que se limitaron a señalar el incumplimiento a la obligación de vigilar la observancia de las disposiciones constitucionales, sin que hayan manifestado de qué manera trascendió en el resultado.

### **c.2. Valoración de esta Sala Regional**

64. Como se adelantó, todos los agravios expuestos por el actor son **inoperantes**, por razones distintas, mismas que se explican a continuación.

65. Por cuanto hace a que el Tribunal responsable omitió desahogar diversos links relativos a las redes sociales del Instituto local, en los que, en concepto del actor, se puede constatar la indebida difusión del procedimiento de consulta, la inoperancia radica en que estos son insuficientes para revocar la determinación impugnada.

66. Ciertamente, el Tribunal responsable no emitió pronunciamiento alguno respecto al contenido de los links de las cuentas de YouTube y Twitter del Instituto local, mencionados en el escrito de demanda local.

67. Con los mencionados links, el actor pretendió demostrar que la difusión del procedimiento sólo se hizo por esos medios, dejando de lado a las personas que no cuentan con un dispositivo móvil.

68. Sin embargo, el Tribunal responsable analizó y dejó en claro que la difusión del procedimiento de consulta no solo se dio en redes sociales, sino también a través de otros medios de comunicación.

69. Por tanto, aun cuando este órgano jurisdiccional valore y desahogue lo relativo a la publicidad difundida en redes sociales, lo cierto es que esto sería insuficiente para acreditar lo pretendido por el actor, pues quedó demostrado que la difusión se realizó mediante radio, televisión, medios impresos, pantallas leds, volanteo, entrevistas en medios impresos y electrónicos.

70. De ahí que el planteamiento resulte **inoperante**, pues de acuerdo con lo razonado por el Tribunal local, la difusión no fue exclusiva de las redes sociales referidas por el actor, por lo que los medios de prueba que el actor pretende sean valorados serían insuficientes para alcanzar su pretensión.

71. Por otra parte, se consideran **novedosos** los argumentos relacionados con la falta de difusión en las localidades del municipio en el respectivo dialecto y el relativo a la omisión de valorar la suficiencia del presupuesto utilizado para las labores de difusión.

72. Del análisis del escrito de demanda local se advierte que los accionantes en ningún momento plantearon tales cuestiones, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento respecto a aspectos que no fueron objeto de análisis del Tribunal local.

73. Los promoventes de la instancia local centraron su impugnación en señalar que la difusión se llevó a cabo únicamente en redes sociales y, por tal motivo, fue deficiente para que se diera a conocer a toda la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6767/2022

74. Sin embargo, en ningún momento señalaron la falta de difusión en las localidades del municipio, ni mencionaron de manera particular cuáles, ni identificaron en las que se hablara algún tipo de dialecto.

75. Asimismo, tampoco se advierte que se haya emitido algún agravio relacionado con la partida presupuestaria, pues del escrito de demanda local del hoy actor se advierte que sólo hizo mención de que el uso de las redes no reflejaba la suficiencia presupuestal.

76. No obstante, como ya se explicó, el actor partió de la premisa consistente en que sólo se difundió mediante redes sociales, aspecto que el Tribunal local desvirtuó a partir del acuerdo del Consejo General del Instituto en el que se estableció la estrategia de difusión.

77. Así, este órgano jurisdiccional no advierte que se haya realizado un agravio concreto respecto al indebido ejercicio presupuestal en la difusión del procedimiento de consulta popular.

78. Asimismo, se estima que si el actor consideraba que la estrategia de difusión fue deficiente, indebida, insuficiente, limitada y carente de un sustento metodológico a cargo de personal especializado, el actor debió combatir el acuerdo IEQROO/CG/A-131-2022 de veintisiete de mayo<sup>16</sup>, en el cual, en respuesta a una consulta formulada por una ciudadana, se precisaron las campañas de difusión que se realizaron en los diversos municipios con motivo de la consulta popular a celebrarse el cinco de junio.

79. De igual forma, se considera **inoperante** el agravio relativo al deficiente impacto de la campaña de difusión realizada en Facebook, a que hizo referencia el Tribunal local en su sentencia, al tratarse de un

---

<sup>16</sup> Visible a fojas 86 a 188 del cuaderno accesorio 1.

planteamiento genérico, vago e impreciso, sin que combata el resto de las consideraciones expresadas en la resolución impugnada.

80. Ello, porque el actor se limita a señalar la falta de objetividad de la información precisada por el Tribunal local, sin que acompañe algún elemento de prueba que demuestre sus afirmaciones.

81. Pues los impactos a que hizo alusión de la publicidad difundida en la cuenta de Facebook de los consejos distritales correspondientes al municipio, se obtuvieron de la información proporcionada por el Instituto local y contenida en el mencionado acuerdo IEQROO/CG/A-131-2022 de veintisiete de mayo, sin que el actor desvirtúe a partir de medios de prueba lo señalado por la autoridad administrativa electoral. Máxime que en el mencionado acuerdo el Instituto local adjuntó las evidencias respectivas a cada una de las campañas de difusión realizadas.

82. Finalmente, esta Sala Regional considera que el planteamiento de una indebida publicitación del procedimiento de consulta popular es **inoperante**, ya que la ciudadanía no cuenta con legitimación para combatir un acto que no genera una afectación directa en los derechos político-electorales del ciudadano.

83. Así, en el caso, el actor en su escrito de demanda local reconoció haber votado en el procedimiento de consulta popular. Afirmación que se puede corroborar en el hecho número IV de su escrito de demanda local, lo que evidencia que el actor tuvo conocimiento de la fecha en la que se llevaría a cabo el procedimiento de consulta, sin que la supuesta indebida difusión de este haya impedido ejercer su derecho de participación política.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-6767/2022

84. Criterio que resulta congruente con lo resuelto en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-655/2022.

### **Tema 3. Irregularidades en la instalación de casillas**

#### **a. Planteamiento**

85. El Tribunal responsable omitió desahogar y valorar el “DFC1: Avance en la instalación de casillas de Playa del Carmen” pues con esa prueba se acredita las casillas que tuvieron un retraso y la hora en que dio la apertura de estas.

86. Además, considera que al resolver la cuestión planteada se utilizó un precedente y una tesis de jurisprudencia que tiene su génesis en cargos de elección popular y no de consulta popular, por lo que no resultaban aplicables al caso concreto, sin que se puedan aplicar los mismos criterios o hacer analogías a los casos de procesos electorales.

87. Por otra parte, considera que fue incongruente que existiera un número limitado de casillas en comparación con la cantidad de ciudadanos inscritos en la lista nominal, por lo que el Instituto local vulneró los principios de democracia, legalidad, igualdad sustantiva y responsabilidad social.

#### **b. Decisión**

88. Los planteamientos son **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, de conformidad con lo siguiente.

#### **c. Juitificación**

##### **c.1. Consideraciones del Tribunal responsable**

89. En la resolución impugnada se precisó que los planteamientos formulados por la parte actora debían analizarse conforme a la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en que se haya impedido sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a la ciudadanía y que esto sea determinante para el resultado<sup>17</sup>.

90. Por lo que si se planteó la apertura tardía de las casillas y, por ende, una menor emisión del voto, el Tribunal responsable consideró que ello resultaba insuficiente para tener por acreditada esta irregularidad de manera generalizada, pues el actor pretende demostrar que en más de la mitad de las casillas se instalaron después de las ocho horas.

91. Así, consideró que el planteamiento resultaba genérico pues no se precisó en qué casillas existió el retraso aludido ni el lapso en que esto ocurrió.

92. En ese sentido, se consideró que instalar las casillas más tarde de lo previsto no se puede traducir en que se impidió votar a la ciudadanía, pues este derecho se puede ejercer hasta las dieciocho horas y en caso de haber personas formadas, la votación no se cierra hasta que la ciudadanía emita su voto.

93. El Tribunal local argumentó que del avance en la instalación de casillas de Playa del Carmen no se advierte que estas sean con el fin de corroborar que una vez iniciada la recepción del voto se hayan registrado incidentes o que se haya suspendido la votación.

94. En todo caso, si bien pudo tratarse de una irregularidad que aconteció en la mayoría de las casillas, no se encuentra acreditado que

---

<sup>17</sup> Prevista en el artículo 82, fracción XIII, de la Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6767/2022

ese hecho haya sido determinante para los resultados, ni que esta inconsistencia haya impedido votar a los electores.

95. Lo anterior, lo sustentó en la jurisprudencia 15/2019, de rubro: “DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”, y en la jurisprudencia 9/98, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

## c.2. Valoración de esta Sala Regional

96. Es **infundado** el planteamiento respecto a que el Tribunal local no podía invocar reglas y criterios relativos a los procesos de cargos de elección popular.

97. Lo anterior, porque la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, en sus artículos 72 y 74, previó que para la celebración de la jornada de consulta se seguiría el mismo procedimiento para la celebración de la jornada electoral y que la votación se llevaría a cabo conforme a los requisitos, normas y procedimientos dispuestos por la Ley Electoral local.

98. Por tanto, es evidente que si la instalación de las casillas, así como la recepción de los votos se sujetaron a las reglas y procedimientos conferidos en la ley electoral para los cargos de elección popular, resultan aplicables los criterios y jurisprudencias que guardan relación con la instalación de las mesas directivas de casilla.

99. Máxime que el artículo 96 de la Ley de Participación Ciudadana local previó que los resultados de la consulta popular podían ser

impugnados a través del juicio de nulidad local. Medio de impugnación que, de conformidad con el artículo 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el idóneo para combatir los resultados de las elecciones a través del sistema de nulidades.

100. En ese sentido, el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que el sistema de nulidades y las reglas de un proceso electoral para elegir cargos de elección popular son ajenos al procedimiento de consulta, pues la propia ley de la materia prevé lo contrario.

101. Por otra parte, es **inoperante** el agravio relativo a que el Tribunal local omitió tomar en cuenta el documento denominado “*DFCI: Avance en la instalación de casillas de Playa del Carmen*”.

102. De la resolución impugnada es posible advertir que sí fue tomado en cuenta el documento en mención, lo cierto es que el mismo no forma parte de los autos del expediente.

103. Sin embargo, también se advierte que la mención de la referida documental por parte del Tribunal local y sus alcances se hicieron en un sentido hipotético, pues se razonó que aun cuando se tuviera por cierta la inconsistencia relativa a que en diversas casillas se instalaron después de las ocho de la mañana, ello era insuficiente para tener por cierto que se impidió el voto de la ciudadanía o que la votación fuera suspendida.

104. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que aun cuando se hubiese requerido el referido medio de prueba y se hubiere llevado a cabo su desahogo y valoración, esto sería insuficiente para acreditar la existencia de una irregularidad que derive en la nulidad de la votación recibida en las casillas el día de la consulta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6767/2022**

105. Máxime que, como lo razonó el Tribunal responsable, la parte actora incumplió con la carga procesal de precisar las casillas en las que se presentó la irregularidad y el lapso en el que se dio, así como identificar cuantas personas se vieron impedidas en acudir a emitir su opinión o que esa circunstancia por sí misma impidió su emisión.

106. Ya que la sola manifestación de que el retraso en la instalación o apertura de más de la mitad de las casillas instaladas no puede traducirse en decretar la nulidad de las opiniones que fueron emitidas el día de la jornada de la consulta popular.

107. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor aportó a su escrito de demanda videos e imágenes almacenados en dispositivo USB, con la que pretende acreditar las irregularidades e incongruencias electorales.

108. Sin embargo, **no ha lugar** a admitir dicho medio de prueba pues el actor no refiere de manera particular los hechos que se pretenden demostrar, aunado a que no precisa la razón por la cual los mismos no fueron exhibidos en la instancia local.

109. Finalmente, este órgano jurisdiccional también considera **inoperante** el agravio relativo a la existencia de un número limitado de casillas en relación con el número de ciudadanía inscrita en la lista nominal.

110. Ello, al carecer de legitimación para controvertir un acto vinculado con la preparación del proceso, ya que del mismo no es posible advertir una afectación a un derecho político-electoral, pues como se explicó en párrafos anteriores, el actor reconoció que participó en la consulta ciudadana.

### **III. Conclusión**

111. Al resultar **inoperantes** e **infundados** los planteamientos del actor, sin que se advierta que la actuación del Tribunal responsable haya sido contraria a Derecho, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

112. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

113. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera personal** al actor, por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal responsable, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo, 3; 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6767/2022**

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.